

**PROYECTO DE LEY QUE AGREGA A LA LEY N°19.981, SOBRE FOMENTO AUDIOVISUAL, UN CAPÍTULO IV SOBRE CUOTAS DE PANTALLA****(Boletín N° 8.620-24 y 11.867-04)**

| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA |
|---|--|
| <p>Ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual</p> <p>“Artículo 13.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.846, la frase "sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine" por la siguiente: "en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas.”</p> | <p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“SOBRE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL NACIONAL</p> <p>Artículo 1.- Agrégase en la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, a continuación del artículo 13, el siguiente capítulo IV:</p> <p>“Capítulo IV Sobre Fomento a la Exhibición de Cine y otras Obras Audiovisuales de Producción Nacional</p> <p>Artículo 14.- Se entenderá por cuotas de pantalla el número de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 3, que deberán ser exhibidas por un exhibidor audiovisual en proporción a las obras audiovisuales de producción distinta de las mencionadas, que se hayan exhibido por éste durante los seis primeros o seis últimos meses de cada año, según corresponda.</p> <p>Artículo 15.- Para el cálculo de las cuotas de pantalla no se tomará en consideración las obras señaladas en la letra e) del artículo 3.</p> <p>Artículo 16.- El cálculo de las cuotas de pantalla o cuotas de exhibición por complejos de salas de cine se realizará en base a la fórmula establecida en el</p> |



| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA |
|--------------------------------|--|
| | <p>inciso siguiente, y sólo distinguirá entre aquellas obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción y aquellas que no lo son.</p> <p>Así, de la totalidad de obras audiovisuales de producción distinta presentadas durante cualquiera de los períodos a que se refiere el artículo 14, el exhibidor audiovisual estará obligado a exhibir, dentro de los seis meses siguientes, la cantidad de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción que representen, a lo menos, una quinta parte de dicho total.</p> <p>Artículo 17.- Se entenderá por media de continuidad la cantidad mínima de entradas, contadas dentro de la semana siguiente al estreno oficial, en exhibiciones de obras audiovisuales de producción y coproducción nacional a las que se les haya asignado el beneficio de cuota de pantalla, que genera la obligación al exhibidor de mantener la referidas obras en exhibición durante la semana siguiente en las mismas condiciones, considerando siempre todas las funciones de la sala, cuando la tasa de ocupación como media de continuidad, de jueves a domingo, alcance al menos el 10 por ciento en temporada alta y el 6 por ciento en temporada baja.</p> <p>Artículo 18.- Quedan exceptuados de la aplicación de las normas de este capítulo los exhibidores audiovisuales sin fines de lucro, los que exhiban obras audiovisuales gratuitamente, los que exhiban obras audiovisuales solamente seis días a la semana o veinte días al mes y aquéllos que funcionen ocasionalmente, esto es, no más de sesenta días dentro de un año calendario.</p> <p>Artículo 19.- El reglamento a que se refiere el artículo 10 determinará el órgano de la Administración del Estado encargado de otorgar, por orden de precedencia, las respectivas cuotas de pantalla a las obras audiovisuales de producción nacional o latinoamericana que se encuentren inscritas en el registro público que para estos efectos llevará el mismo órgano, y establecerá la potestad de fiscalización que recaerá en dicho órgano, de oficio o a petición de interesado, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley por parte de los exhibidores de obras audiovisuales.</p> |



| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA |
|---|---|
| | <p>Asimismo, establecerá la potestad de fiscalización que recaerá sobre el órgano, de oficio o a petición de interesado, respecto del cumplimiento, por parte de los exhibidores de obras audiovisuales, de las obligaciones de media de continuidad a que están obligados para con las obras audiovisuales de producción nacional, de conformidad a los artículos precedentes.</p> <p>Artículo 20.- Las infracciones de las obligaciones que impone esta ley por los exhibidores audiovisuales, acreditadas por el órgano designado en el reglamento por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado de conformidad a las reglas generales contenidas en la ley N° 19.880, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, desde 200 y hasta 600 unidades tributarias mensuales si la infracción es reiterada, sin perjuicio de las acciones que competan al afectado en resguardo de sus intereses.</p> <p>Artículo 21.- El Ministerio de Educación tendrá la facultad de incluir en los programas educativos de enseñanza básica y media asignaturas que tengan por objeto la formación de audiencias a través de la enseñanza del lenguaje audiovisual, sin perjuicio de las políticas, planes o programas que puedan desarrollar otros organismos públicos en materia de formación de audiencias con respecto al cine y al resto de los medios audiovisuales.”.</p> |
| <p>Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.</p> <p>Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:</p> | <p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión:</p> <p>1. En el artículo 13:</p> |



| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA |
|--|---|
| <p>a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;</p> <p>b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios;</p> <p>c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y</p> <p>d) <u>fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.</u></p> | <p>a) Reemplázase la letra d) de su inciso primero por la siguiente: “</p> <p>d) fijar, de manera general, un porcentaje desde el 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje general de producción chilena al menos el 15 por ciento deberá corresponder a exhibición de obras cinematográficas o audiovisuales chilenas, con propiedad intelectual protegida, como largometrajes, series, miniserias y unitarios o telefilm tanto de ficción, documental y animación, en horario de alta audiencia. Sin perjuicio del cumplimiento de estos porcentajes, la proporción exhibida de producción cinematográfica y audiovisual chilena producidas por productores audiovisuales independientes no podrá ser inferior al 50 por ciento del porcentaje general señalado en este inciso.”.</p> |



| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA |
|---|---|
| <p>Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.</p> <p>Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.</p> <p>El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.</p> | <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Para efectos de la presente ley, la producción audiovisual nacional señalada en el inciso anterior se entenderá como programación cultural.</p> <p>Se entenderá por productor audiovisual el definido en la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, y se considerarán como independientes a los individuos, colectivos, organizaciones o instituciones que no cuenten con la titularidad de una concesión vigente de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.</p> |



| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Ley 19.985, establece normas sobre reforma tributaria.</p> <p>Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales:</p> <p>Artículo 1°.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entenderá por:</p> <p>1. Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.</p> <p>También serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los</p> | <p>Artículo 3.- Incorpórase en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, cuyo texto fue aprobado por el artículo 8 de la ley N° 18.985, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Asimismo, serán beneficiarios los productores audiovisuales a que se refiere la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.981, sobre fomento audiovisual, respecto de la realización de obras audiovisuales de producción nacional o en coproducción.”.”.</p> |



| DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA |
|--|---|
| <p>propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.</p> <p>De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.</p> | |